



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01729

**Asunto:** no repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto del pasado 18 de enero de 2024, por medio del cual se denegó mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2024 se denegó mandamiento de pago por encontrarse que el título base de ejecución no reunía las calidades previstas en el artículo 422 del CGP (Cfr. Archivo 3°).

No obstante, dentro del término, la parte actora presentó recurso en contra de esa decisión, sustentando su posición en los argumentos señalados en el documento que obra en el archivo 4° del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

**1.- De los títulos ejecutivos complejos.** De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Eso es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"<sup>1</sup>; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Como se sabe, el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El primer caso se presenta cuando el título ejecutivo se encuentra conformado por un solo documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por su parte el complejo, es aquel que para constituir esa obligación es necesaria la concurrencia de varios documentos.

Al respecto, la sentencia T 747 de 2013 de la Corte Constitucional señala *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

**2. Del contrato de mutuo como contrato real.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil se ha establecido una clasificación de los contratos según la forma en la que éstos se perfeccionan. En ese sentido, los ha dividido en contratos consensuales, solemnes y reales. Tratándose de contrato real, que es el pertinente para este caso, se ha indicado que es aquel que *"para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere (...)"* (Artículo 1500 del Código Civil).

De acuerdo con lo anterior, para que se predique la existencia del contrato real no basta con el acuerdo de voluntades entre las partes sobre los elementos esenciales del vínculo contractual, sino que es necesaria la tradición o simple entrega de la cosa según el caso. En ese sentido el doctrinante Ospina Fernández señala *"Caracterícese, pues, el contrato real conforme su definición legal, porque el simple consentimiento no basta para perfeccionarlo, sino que además es necesaria la tradición de la cosa"* (Cfr. Fernández, G. O., & Acosta, E. O. (2000). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. p. 66)

Entre los contratos que se consideran reales se encuentra el de mutuo o préstamo de consumo. Este contrato es definido por el artículo 2221 del Código Civil como un vínculo contractual mediante el cual *"una de las partes **entrega** a la otra **cierta cantidad de cosas fungibles** con cargo de restituir otras tantas del mismo género y*

*calidad.*” Las partes que intervienen en él son el mutuante, es decir, quien entrega la cosa fungible, y el mutuario, que es quien adquiere la carga de devolver la misma.

El contrato de mutuo se clasifica como un contrato real, porque de acuerdo con el artículo 2222 ibíd el perfeccionamiento del contrato depende de la tradición de la cosa. Concretamente esa norma señala: *"No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio."*

Lo anterior implica que la existencia del contrato de mutuo depende de que se demuestre la tradición de la cosa fungible, y sin ella, el vínculo contractual no nace a la vida jurídica.

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se observa que Plan Médico y Quirúrgico S.A.S pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Marbelis Rivas Camargo, con base en un contrato de mutuo (Cfr. Archivo 3°).

Sin embargo, el Juzgado denegó mandamiento de pago bajo el argumento de que no encontró demostrada la existencia de ese contrato porque no se aportaron los comprobantes de la entrega de dinero que se pretenden cobrar. (Cfr. Archivo 3°).

Inconforme con esa decisión la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que junto con el recurso aportaría los anexos que acreditan los requisitos con base en los cuales el Juzgado denegó mandamiento de pago. Como, por ejemplo, el certificado proferido por la Clínica Especialistas Del Poblado Ciruplan S.A en donde reconoce haber recibido \$1.400.000 (Cfr. Archivo 4|)

Lo primero que se debe advertir es que el recurso de reposición no es la oportunidad procesal pertinente para subsanar los requisitos que el Juzgado considera ausentes para librar mandamiento de pago.

Eso, porque conforme con el artículo 430 del C.G.P el Juez solo libra mandamiento de pago **si junto con la demanda** se aporta un título ejecutivo. En consecuencia, al ser el contrato de mutuo un título ejecutivo complejo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que todos los documentos que lo conforman se aporten desde la presentación de la demanda y no posteriormente. Y mucho menos por medio del recurso de reposición, pues como se sabe esa figura jurídica está prevista para subsanar los errores en los que incurre el Juez; y cuando se deniega mandamiento porque el título complejo se encuentra incompleto, el Juez no está errando de forma alguna.

Revisado el expediente se observa que esa certificación no fue aportada al momento de presentarse la demanda, por lo que no es viable reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** no reponer el auto del pasado 18 de enero del 2024 por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 20 febrero de 2024, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d84b330f4c9320536a52b7b855a08707ae6cdacbe0685a2ab37b0c60db03d**

Documento generado en 19/02/2024 03:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**